REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1661

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17809184	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**348**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**348**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO, 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1662

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891336	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**378**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**378**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO, 1 mes y 1,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1663

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988900	01/10/2020– 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 10/12/2020	-	42	-
	11/12/2020 – 31/12/2020	140	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**140**	**282**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**140**	**282**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO, 1 mes y 2 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1664

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17735236	01/01/2020– 31/01/2020	-	60	-
	01/02/2020 – 28/02/2020	-	117	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	96	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**273**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**273**	**-**

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO, 23 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1665

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18026772	01/07/2020– 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 15/08/2020	72	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**248**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 248 horas por trabajo, toda vez que, los periodos referenciados ya fueron objeto de redención por estudio en auto anterior, es por ello que se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar las planillas o certificación de la jornada del día en que el sentenciado trabajó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña no aclara en su solicitud la jornada y/o intensidad horaria diaria en la que el sentenciado estudió y trabajo durante esos periodos, para establecer si la actividad académica como la de trabajo se desarrollaron de manera paralela más no concomitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER, como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO, 23 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar las planillas o certificación de la jornada del día en que el sentenciado trabajó, correspondiente al certificado No. 18026772, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1666

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068384	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	-	-

Este despacho se abstendrá de reconocer las 604 horas correspondientes a los periodos entre 01 de enero a 31 de marzo de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

Igualmente se vislumbra que sobre dicho periodo el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, aportó otra certificación por estudio la cual ya fue redimida, más sobre la presente no aclara en su solicitud la jornada y/o intensidad horaria diaria en la que el sentenciado estudió y trabajo durante esos periodos, para establecer si la actividad académica como la de trabajo se desarrollaron de manera paralela más no concomitantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como pena redimida las 604 horas al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18068384, y a su vez, explique el motivo de las mismas, así como aclaración sobre la jornada del día en que el sentenciado trabajó, correspondiente al ya citado certificado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902503
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0556
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO**
Delito: Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado
Interlocutorio No. 2021-1667

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068384	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**0**	-	-

Este despacho se abstendrá de reconocer las 604 horas correspondientes a los periodos entre 01 de abril a 30 de junio de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como pena redimida las 604 horas al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VEGA NAVARRO** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18068384, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555
Condenado: **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**
Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.
Interlocutorio No. 2021-1668

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067513	23/02/2021 – 28/02/2021	32	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**208**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**208**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días por trabajo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA, 13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555
Condenado: **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**
Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.
Interlocutorio No. 2021-1669

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161938	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		**480**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**480**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes por trabajo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159201612355
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0523
Condenado: **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO**
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2021-1670

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor de la sentenciada **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO.**

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO,** por los Delitos de **HURTO CALIFICADO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta Santander, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, condenó **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.386.502, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal por el delito de **HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2016**, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2019, según ficha técnica.

Asimismo, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta Santander, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, condenó **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.386.502, a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal por el delito de **HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2017**, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2018, según ficha técnica.

En auto de fecha 16 de marzo de 2020, Juzgado Segundo Homologo de Bucaramanga avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, ese mismo Juzgado resolvió negar la solicitud de acumulación jurídica de penas a la sentenciada. En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el Juzgado Segundo Homologo de Bucaramanga se pronunció en relación a la misma solicitud, muy a pesar de ser un Despacho diferente y encontrarse la sentenciada a cargo de otro establecimiento carcelario, en el fondo se abarca como asunto los radicados CUI 62276105758201700103 y 680016000159201612355, las circunstancias expuestas por el referenciado Juzgado permanece en el tiempo, ya que son los mismos radicados únicos, como el mismo asunto sobre los cuales el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicita acumulación jurídica,.

En auto de fecha 11 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que indica:

"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."*

A su vez, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, sobre la acumulación jurídica de penas consagra:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las anteriores normas, así como lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10.367, M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, las exigencias para que opere la acumulación jurídica de penas son las siguientes:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular factores heterogéneos" –como la multa y la prisión–.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

EN EL CASO CONCRETO

Una vez analizadas las piezas procesales y luego de leídas a fondo las decisiones de carácter condenatorio, de las que se solicita la acumulación, es decir,

-. La sentencia emitida el 14 de noviembre de 2019 – **48 meses de prisión,** hechos 26 de noviembre de 2016, por el delito de Hurto Calificado, y

-. La del 15 de febrero de 2018 - 96 meses de prisión-, hechos el 21 de febrero de 2017, por el punible de Hurto Calificado.

Revisado lo anterior, se infiere con meridiana claridad que **NO** resulta procedente acceder a dicha Acumulación Jurídica de Penas en favor de la sentenciada **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO**, pues es importante resaltar encontrándose privada de la libertad en su domicilio como consecuencia de la medida provisional determinada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga dentro del proceso radicado CUI 680016000159201612355 incurrió en otra conducta delictiva el día 21 de febrero de 2017 culminando con sentencia condenatoria con radicado CUI 682766105758201700103..

Lo anterior indica claramente que no se cumple con los requisitos dispuestos en el numeral quinto de la norma citada al inicio del presente acápite, es decir, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, "**5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la**", y en el presente caso, se observa sin dubitación alguna, que la sentenciada se privada de la libertad cuando fue capturada y posteriormente sentenciada por el delito de Hurto Calificado.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la Acumulación Jurídica de Penas solicitada en favor del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

-

PRIMERO: **NO DECRETAR** la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor de la sentenciada **DEYSY PAOLA JAIMES PALOMINO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.102.386.502, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA